DADO en la Sala de Sesiones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en Ciudad Trujillo, Capital del Distrito de Santo Domingo y de la República Dominicana, a los doce días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Prof. Luis E. Pérez Garcés.

El Secretario,
Fernando Forteza C."

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 3645 para el cobro y control de los impuestos sobre arroz.— G. O. No. 6471 del 12 de Julio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3645. Véase Decreto No. 5484, ...1948

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República; ...

VISTA la Ley Nº 14 del 30 de Mayo de 1942 y sus modificaciones, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL COBRO Y CONTROL DE LOS IMPUESTOS SOBRE ARROZ.

Derogada y Sustituida

SECCION PRIMERA

ARROZ PRODUCIDO EN EL PAIS

Art. 1.— Toda persona física o moral que desee dedicarse al negocio de descascarar arroz por cualquier procedimiento, deberá solicitar de la Dirección General de Rentas Internas, que se le inscriba en el Registro especial que para tal fin se lleva en ese Departamento; la solicitud de inscripción deberá contener los siguientes detalles:

a) Nombre completo del solicitante;

b) Lugar, Común y Provincia o Distrito en que se ubicará su negocio;

c) Cantidad de maquinarias de que se compondrá la factoría, objeto y marca de cada una de las mismas; o utensilios de cualquier clase para operar el descascaramiento;

d) Clase de fuerza que utilizará para la operación de las maquinarias;

e) Capacidad máxima de producción de las maquinarias, en libras de arroz descascarado, por cada hora continua de labor.

Art. 2.— Al efectuar la inscripción la Dirección General de Rentas Internas remitirá al interesado un Certificado de Registro que el descascarador estará obligado a fijar en lugar visible de la entrada principal del establecimiento de sus maquinarias o utensilios. Dicho Certificado tendrá un número de orden y este número deberá estamparse en la parte exterior de cada saco destinado al envase del arroz preparado en ese molino, como identificación de procedencia.

Art. 3.— Todo descascarador de arroz estará obligado a comunicar a la Dirección General de Rentas Internas cualquier cambio que tenga lugar en su negocio y que se relacione con la propiedad del mismo, cese de actividades y reanudación de las mismas,, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de haberse efectuado el cambio, y a solicitar a dicha oficina permiso para el traslado de lugar de su establecimiento y aumento o disminución del número o de la capacidad de las maquinarias o utensilios etc.

Art. 4.— Las factorías descascaradoras de arroz no podrán estar en comunicación directa con establecimientos comerciales, ni deberán ser instaladas dentro de establecimientos comerciales, ni en comunicación directa con industrias o negocios cuyas actividades puedan afectar el control que se ejerce sobre las primeras. Además, no podrán ser instaladas en sitios que no sean de fácil acceso a los Oficiales de Rentas Internas.

Art. 5.— Los días siete, catorce, veintiuno y último de cada mes, los descascaradores de arroz remitirán a los Tesoreros Municipales, en las Comunes donde no haya Colecturía, o a la Colecturía, si hay en la jurisdicción comunal, una relación certificada (Informe Semanal) de arroz descascarado por ellos durante cada semana, acompañada de las facturas que amparen los despachos efectuados y del valor del impuesto correspondientes. En dichas relaciones deberán ser reportadas, además, todas las operaciones requeridas en el formulario preparado por la Dirección General de Rentas Internas.

a) Los Tesoreros Municipales y Colectores expedirán recibo, por cuadruplicado, de los pagos que les sean hechos por los descascaradores. El original, para el contribuyente, el duplicado para el Director General de Rentas Internas, el triplicado a la Auditoría y el cuadruplicado lo conservará en su archivo.

b) Los fondos recaudados por este concepto serán incluídos en el cierre de operaciones del día en que la recaudación se efectúe y remesados por los Tesoreros Municipales a los Co-

lectores de Rentas Internas a más tardar al día siguiente de haberla efectuado, bajo factura, y los Colectores depositarán estos fondos y los que ellos recauden por igual concepto en Form. 8 a favor del Tesorero Nacional, a más tardar el día siguiente de haber recibido las remesas de los Tesoreros Municipales, o de haberlos cobrado.

Art. 6.— Dentro de los primeros cinco días de cada mes, los Tesoreros Municipales y Colectores enviarán al Director General de Rentas Internas un estado de los pagos realizados por los descascaradores de su respectiva jurisdicción en el mes inmediato anterior, acompañado de los duplicados de las facturas oficiales que cubran los despachos de arroz durante el mismo período y de los duplicados de los recibos de que trata el artículo 5-a de este Reglamento.

a) La remisión del estado la efectuarán los Tesoreros Municipales por vía de los correspondientes Colectores de Rentas Internas, quienes certificarán con su firma, en la forma de costumbre, el depósito de los valores por ellos recibidos y harán lo mismo en los estados que ellos deben rendir.

Art. 7.— Los descascaradores de arroz quedan obligados a llevar, en el mismo lugar de su negocio, contabilidad clara de sus operaciones, de modo que, en cualquier momento sea fácil a los Oficiales del Departamento practicar un examen rápido de las mismas. Será indispensable consignar entre otros detalles:

a) Existencia anterior de arroz en cáscara, indicando cantidad en libras;

b) Cantidad en libras de arroz seco en cáscara acondicionado para el descascaramiento, que reciban;

c) Número y fecha del certificado de conducción o de la factura emitida por el traficante en arroz en cáscara; Derog. Decreto 3975

d) Cantidad en libras de arroz usado para descascarar;

e) Cantidad en libras de arroz descascarado (producción):

f) Cantidad en libras de afrecho o desperdicio;

g) Nombre de las personas de quienes se recibe arroz en cáscara;

h) Nombre de las personas a quienes se despache arroz descascarado;

i) Cantidad en libras de arroz descascarado despachado;

j) Número de la factura oficial que ampare cada partida de arroz descascarado despachado;

k) Balance de arroz en cáscara y descascarado, separamente.

Art. 8.— Los traficantes en arroz en cáscara están obligados a llevar en el mismo lugar de sus negocios contabilidad oficial de sus operaciones en los libros preparados por la Dirección General de Rentas Internas. Derog.

x Restablecido. Decreto nº año 194[illegible]

Art. 9.— Los libros para llevar la contabilidad serán preparados por la Dirección General de Rentas Internas y se venderán en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales de las Comunes donde no haya Colecturías.

Art. 10.— Las operaciones en los libros oficiales deberán ser asentadas en las mismas fechas en que éstas se efectúen, utilizándose lápiz tinta y papel carbón para dar una impresión legible en las copias.

Art. 11.— La Dirección General de Rentas Internas podrá autorizar, cuando lo juzgue oportuno, y a solicitud escrita de parte interesada, el traslado de arroz en cascara de una factoria a otra, el descargo de cantidades que se vayan a utilizar para semilla y el descargo de cantidades de arroz en cáscara y descascarado, dañado, previa verificación por los Oficiales de Rentas Internas, quienes levantarán actas y harán las anotaciones consiguientes en los libros oficiales.

Art. 12.— Cuando sea devuelto arroz descascarado a una factoría o establecimiento mayorista, el dueño o representante del negocio deberá participarlo inmediatamente por escrito a la Dirección General de Rentas Internas, para que esta oficina, después de comprobar la certeza de lo expuesto por el interesado, tome las medidas necesarias para regularizar la contabilidad.

Art. 13.— El arroz en cáscara y el descascarado en existencia en las factorías descascaradoras de arroz deben estar envasados en sacos, serones u otros envases por los cuales sea fácil a los Oficiales de Rentas Internas determinar con exactitud las existencias.

Art. 14.— Las factorías de arroz podrán limpiar, repulir o reelaborar cualquier cantidad de arroz descascarado sobre la cual se hubiere o no pagado impuesto, previo permiso de la Dirección General de Rentas Internas y bajo la supervigilancia de Oficiales de Rentas Internas.

Art. 15.— Los despachos de arroz descascarado de las factorías descascaradoras, deberán efectuarse durante el día, dentro del período comprendido entre las siete de la mañana y las seis de la tarde.

Párrafo I.— Los despachos podrán ser hechos fuera de las horas establecidas en el presente artículo mediante solicitud hecha, por escrito, por el descascarador o su representante al Colector de Rentas Internas, al Tesorero Municipal donde no haya Colecturía, o al Inspector de Rentas Internas más cercano, previo permiso del funcionario que reciba la solicitud y en presencia de éste, quien certificará con su firma la hora del despacho, al respaldo de la factura oficial que se expida, y comunicará su actuación en seguida al Director General de Rentas Internas.

SECCION SEGUNDA

IMPORTACION

Art. 16.— Las autoridades aduaneras de la República mostrarán a los Oficiales de Rentas Internas debidamente autorizados, los manifiestos, facturas comerciales y consulares de todo buque que conduzca carga de importación o de cabotaje, para comprobar la cantidad de arroz que se introduzca por cada puerto.

Art. 17.— Todo importador de arroz está obligado a entregar al Colector de Rentas Internas de la jurisdicción, dentro de los cinco días de la llegada del arroz, una declaración firmada por él, en triplicado, consignando la cantidad en quintales de arroz importado, el país de procedencia y el nombre del buque conductor.

Art. 18.— El impuesto sobre el arroz de procedencia extranjera deberá ser pagado por el importador, al presentar su declaración a la Colecturía de Rentas Internas.

Art. 19.— Los importadores y los traficantes al por mayor en arroz nacional o extranjero, rendirán en el formulario emitido por la Dirección General de Rentas Internas estados mensuales de todas sus operaciones. El original de este estado se enviará al Director General de Rentas Internas; el duplicado será remitido al Tesorero Municipal o Colector de Rentas Internas, según los casos, y el triplicado quedará en el talonario en poder del importador o traficante.

SECCION TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20.— Los descascaradores de arroz están en la obligación de expedir factura oficial, por cuadruplicado, de toda cantidad de arroz descascarado que despachen.

Párrafo.— Estas facturas contendrán los siguientes datos:

a) Dirección del descascarador;

b) Nombre y dirección completos de la persona a quien se haga el despacho;

c) Cantidad en libras netas (en número y letras);

d) Firma del descascarador o de su representante legal.

e) Nombre del conductor;

f) Fecha y hora del despacho; y cualquier otra información que pueda ser requerida en el formulario correspondiente.

Art. 21.— Los importadores y los traficantes expedirán factura oficial cuando efectúen ventas de 100 libras en adelante. (1)

Párrafo.— En estas facturas se consignarán los detalles siguientes:

a) Lugar, fecha y hora en que se efectúe el despacho;

b) Nombre y dirección del comprador;

(1) Ley 4506 - Sept 1949.

c) Cantidad, envase, peso de cada envase y total en quintales del producto despachado;

d) Nombre y dirección del conductor del vehículo cuando el transporte se efectúe por tierra; y cuando sea por la vía marítima, nombre de la embarcación y de su capitán, con los datos que puedan identificarlos, en ambos casos;

e) Firma del importador o traficante mayorista que efectúe el despacho o de un representante suyo debidamente autorizado; y

f) Firma del conductor y cualquier otra información requerida en el formulario correspondiente.

Derogado Art. 22.— Los traficantes en arroz en cáscara expedirán factura oficial de toda cantidad de arroz que despachen.

Párrafo.— En estas facturas se indicarán los siguientes datos:

a) Nombre del traficante;
b) Nombre y dirección del destinatario;
c) Lugar y fecha del despacho;
d) Cantidad de sacos;
e) Número de libras en cada saco;
f) Total en libras;
g) Nombre del conductor;
h) Firma del conductor;
i) Firma del traficante o de su representante y cualquier otra información requerida en el formulario correspondiente.

Art. 23.— El original de la factura oficial será entregado por mediación del conductor a la persona a quien se despache el arroz; el duplicado y triplicado enviados al Tesorero Municipal en la Común donde no haya Colecturía o al Colector, en caso contrario, y el cuadruplicado, quedará en poder del descascarador, importador o traficante. Los duplicados de facturas emitidas por los descascaradores, serán enviados por los Tesoreros Municipales y los Colectores, cada mes, al Director General de Rentas Internas, conjuntamente con el estado indicado en el artículo 6 de este Reglamento.

a) Las facturas oficiales deberán expedirse en orden numérico consecutivo, comenzando con el número menor; y en el caso de que alguna fuere dañada en el curso de su preparación, será marcada "Nula" y retenidos en el talonario, tanto el original como las copias correspondientes.

b) No se considerará nula ninguna factura que haya sido desprendida del talonario. Los números de las facturas anuladas deberán ser consignados en los libros oficiales e informes semanales para facilitar la revisión y el control en las oficinas correspondientes.

c) Se prohibe terminantemente enmendar, borrar, raspar o alterar de cualquier otro modo los asientos hechos en las fac-

turas y libros oficiales de contabilidad. Los asientos en los libros oficiales sólo podrán ser corregidos con autorización de la Dirección General de Rentas Internas, mediante solicitud escrita del interesado. Cuando se adviertan erorres en los libros oficiales de contabilidad los asientos siguientes serán hechos sin tener en cuenta los errores anteriores.

d) Se considera en principio una violación a este Reglamento el extravío de los originales de las facturas oficiales emitidas por los descascaradores, importadores, mayoristas y traficantes en arroz en cáscara.

e) Cuando el original de una factura oficial de arroz se pierda, o se destruya, total o parcialmente, el interesado, mediante solicitud escrita al Director General de Rentas Internas, puede obtener una copia certificada del original perdido o destruído, previa investigación del caso.

Art. 24.— Los talonarios de facturas oficiales se venderán en las Colecturías de Rentas Internas. En las Comunes donde no haya Colecturías se venderán en las Tesorerías Municipales. El importe será cubierto en efectivo, en las oficinas correspondientes.

Art. 25.— Los conductores de arroz descascarado que proceda directamente de los descascaradores deberán llevar consigo la factura del oficial correspondiente. Toda persona que conduzca arroz descascarado de otra procedencia y en cantidades de 100 libras en adelante, está obligada igualmente a portar factura oficial. Copia de la factura debe ser conservada por el despachador, en su talonario, para fines de inspección por los Oficiales de Rentas Internas y el destinatario, si es comerciante, conservará el original en su archivo para los mismos fines.

Párrafo.— Cuando se despache arroz descascarado, amparado por una factura oficial en la cual se consigne cantidad, vehículo y conductor, y cuya partida, por razones de transportación, debe ser fraccionada o conducida por otra persona o en otro vehículo que el indicado en la factura, el interesado debe presentar el original que ampara la carga al Colector o al Inspector de Rentas Internas más cercano, para que al respaldo del original de la factura el Oficial de Rentas Internas que actúe autorice el transporte en otra forma y haga las anotaciones necesarias de cuya operación debe rendir informe inmediatamente a la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 26.— Todo conductor de arroz en cáscara destinado a descascaradoras o traficante en arroz en cáscara, está obligado a llevar el certificado de conducción o la factura oficial emitida por el traficante en arroz en cáscara que ampare su carga.

Art. 27.— Los talonarios para los certificados de conducción serán preparados por la Dirección General de Rentas In-

ternas y otorgados por los Alcaldes Pedáneos y contendrán los siguientes datos:

a) Nombre del despachador del arroz;

b) Nombre del destinatario;

c) Dirección del destinatario;

d) Cantidad en libras (en número y letras);

e) Nombre del portador de la mercancía, número y serie de su Cédula Personal de Identidad;

f) Lugar y fecha de expedición y cualquier otro dato requerido en el formulario correspondiente.

Párrafo.— Dichos certificados serán distribuídos en la forma establecida por los mismos.

Art. 28.— De acuerdo con la capacidad que les confiere la Ley Orgánica de Rentas Internas, Nº 855, de fecha 13 de Marzo de 1935, los Oficiales de Rentas Internas podrán en cualquier momento examinar los libros de facturas y las cuentas de los descascaradores de arroz, los de los importadores, mayoristas y traficantes en dicho producto, así como pedir a los conductores de esta mercancía la documentación que ampare su carga para tomar razón, devolviéndola si en el despacho han sido cumplidas las disposiciones de la ley y este Reglamento. En caso de infracción, la ocuparán, levantarán el acta correspondiente y someterán el caso al Procurador Fiscal de la jurisdicción.

Art. 29.— Se entenderá por mayorista, para los fines de este Reglamento, todo establecimiento comercial que tenga una existencia o efectúe ventas en cantidades de 20 (veinte) quintales en adelante.

Art. 30.— Las infracciones a este Reglamento se castigarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, modificado por el artículo 5 de la No 1472, sin perjuicio de las penalidades señaladas en los artículos 26 y 28 de la misma Ley Orgánica, cuando hubiere lugar.

Art. 31.— Queda derogado el Reglamento Nº 1033 de fecha 3 de Mayo de 1941, publicado en la Gaceta Oficial Nº 5589 del 5 de Mayo de 1941.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.